

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY "DE EFLUENTES CLOACALES".

PROYECTO DE LEY "DE EFLUENTES CLOACALES" Presentado por los Diputados Nacionales Ariel Oviedo y Fabiola Oviedo.	TEXTO COMISION DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.
<b>Artículo 1°.- Objeto.</b> Esta Ley tiene por objeto regular el tratamiento, depuración, vertido, control y fiscalización de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores.	<b>Artículo 1°.- Idem</b>
<b>Artículo 2°.- Finalidad.</b> La Ley tiene por finalidad la protección de la salud pública y del medio ambiente, a través de la gestión ambiental <u>adecuada</u> y la inversión de infraestructuras públicas para el tratamiento de los efluentes cloacales.	<b>Artículo 2°.- Finalidad.</b> Proteger la salud pública y el medio ambiente, a través de la gestión ambiental sustentable y la inversión de infraestructuras públicas y privadas para el tratamiento de los efluentes cloacales.
<b>Artículo 3°.- Definiciones.</b> A los efectos de la presente Ley se entiende por:  a) Tratamiento de efluentes cloacales: a una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano.  b) Efluente cloacal: a las aguas residuales o contaminadas producidas por el desecho biológico humano y por el uso doméstico, tales como: servicios sanitarios, lavamanos, lavado de ropa y otras actividades domésticas similares, y los demás	<b>Artículo 3°.- Definiciones.</b> A los efectos de la presente Ley se entiende por:  a) Idem  b) Idem

RA/MI

$\frac{1}{7}$  *Javier L. Gastel*





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>que por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables a aquellos, así como la mezcla de las mismas, que se conduzcan a través de un alcantarillado o camiones atmosféricos.</p> <p>c) Planta de tratamiento de efluentes: a la infraestructura física y procesos físicos, químicos y biológicos que permiten la depuración de efluentes cloacales.</p> <p>d) Cuerpos receptores: a todos aquellos lugares utilizados en la disposición final de las aguas residuales tratadas, tales como: embalse natural, ríos, lagos, lagunas, arroyos, quebradas, manantiales, humedales, estuarios, esteros, manglares, pantanos, aguas costeras y toda otra denominación de los recursos hídricos.</p> <p>e) Vertido industrial: a los <u>desechos que proceden de cualquier actividad o negocio en cuyo proceso de producción, transformación o manipulación se utilice al agua.</u></p>	<p>c) Idem</p> <p>d) Idem</p> <p>e) Vertido industrial: a <b>residuos no domiciliarios: provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios.</b></p>
<p><b>Artículo 4°. - Prohibición. Prohíbese la descarga de efluente cloacal no tratado a los cuerpos receptores.</b></p>	<p><b>Artículo 4°. – Idem.</b></p>

RA/MI

2





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones



<p><b>Artículo 5°.</b> - Obligación del Tratamiento de Efluentes Cloacales. Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, sea de carácter público o privado; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas a través de camiones atmosféricos y toda otra persona física o jurídica, deben descargar los efluentes cloacales a las plantas de tratamientos de efluentes, antes de su disposición final a los cuerpos receptores.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> – Idem.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> - Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Establecer ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materia de tratamiento, depuración y vertido de efluentes cloacales, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.</li><li>b) Disponer de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa o a través de terceros.</li><li>c) Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores, <u>en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.</u></li></ul>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <b>Cumplir a través de ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materia de tratamiento, depuración y vertido de efluentes cloacales, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.</b></li><li>b) <b>Ordenar la disposición de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa, a través de terceros o en asociación cumpliendo la presente Ley y sus reglamentos.</b></li><li>c) Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores, <b>conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley y su decreto</b></li></ul>



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Con relación a los incisos b) y c) se procederá en forma gradual, teniendo en cuenta el grupo de municipalidades al cual corresponde, conforme al Artículo 8º de la Ley Nº 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" y a las condiciones de infraestructura que disponen; dentro del plazo que determine la reglamentación de esta Ley.</p>	<p>reglamentario.  <b>SUPRIMIR</b></p>
<p><b>Artículo 7º.</b> - Tratamiento de Efluentes. La reglamentación establecerá las normas técnicas para el tratamiento de efluentes, incluyendo las etapas de tratamiento, que integran el pre-tratamiento; el tratamiento primario; el tratamiento secundario; el tratamiento terciario; desinfección y el control de calidad.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> – Idem.</p>
<p><b>No Contempla.</b></p>	<p><b>Artículo 8º.</b> - Sera competencia de la SEAM en virtud de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, establecer por Resolución fundada regulaciones o normas específicas para el reciclado del efluente cloacal y el uso para generación de energía no convencional.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> - Calidad del Efluente Tratado. Todo efluente que se vierta al cuerpo receptor será con procesos de tratamiento obligatorio. Los niveles de recuperación de la calidad del efluente para el vertido a los cuerpos receptores, serán:</p> <p>a) Del 75 % (setenta y cinco por ciento), a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b>-Calidad del Efluente Tratado. Todo efluente que se vierta al cuerpo receptor será con procesos de tratamiento obligatorio. Los niveles de recuperación de la calidad del efluente para el vertido a los cuerpos receptores, serán:</p> <p>a) Del 75 % (setenta y cinco por ciento), dentro de un plazo de 6 (seis) meses contados partir de la vigencia de la Reglamentación de la presente Ley.</p>

RA/MI

4



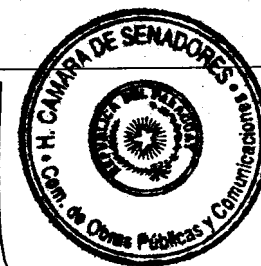


HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>b) Del 90 al 100 % (noventa al cien por ciento), dentro del plazo máximo de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá exigir un mayor nivel de recuperación del efluente, de acuerdo a las características del efluente y de los cuerpos receptores.</p>	<p>b) Del 90 al 100 % (noventa al cien por ciento), dentro del plazo máximo de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá exigir un mayor nivel de recuperación del efluente, de acuerdo a las características del efluente y de los cuerpos receptores.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, también denominado ERSSAN.</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN)</p>
<p><b>Artículo 10°.</b> - Recursos Financieros. A los fines de aplicación de la presente Ley, todos los recursos financieros serán proveídos para cada ejercicio fiscal con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fondos del Tesoro Público establecidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación.</li><li>2. Los ingresos provenientes por multas. Además de las provenientes de tasas, licencias y aranceles, cuyos montos serán establecidos en el Decreto Reglamentario. Los ingresos provenientes por estos conceptos son destinados al fortalecimiento institucional.</li><li>3. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.</li></ol>	<p><b>Artículo 11°.</b> – Recursos Financieros. A los fines de aplicación de la presente Ley, todos los recursos financieros serán proveídos para cada ejercicio fiscal con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fondos del Tesoro Público establecidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación.</li><li>2. Los ingresos provenientes por multas, además de las provenientes de tasas, licencias y aranceles, cuyos montos serán establecidos en el Decreto Reglamentario. Los ingresos provenientes por estos conceptos serán destinados al fortalecimiento institucional.</li><li>3. Las donaciones o legados sin cargo y que fueren aceptados por resolución de la Autoridad de Aplicación.</li></ol>

RA/MI

5





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>4. Los créditos, subsidios, cooperaciones técnicas no reembolsables que obtenga por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.</p> <p>5. Fuente de préstamos nacionales e internacionales.</p> <p>6. Cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras Leyes o normas especiales.</p> <p>Los excedentes financieros provenientes del numeral 2 del presente artículo, pasarán a formar parte del Ejercicio Financiero del siguiente año del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).</p>	<p>4. Los créditos, subsidios, cooperaciones técnicas no reembolsables que obtenga por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.</p> <p>5. Fuente de préstamos nacionales e internacionales.</p> <p>6. Cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras Leyes o normas especiales.</p> <p>Los excedentes financieros provenientes del numeral 2 del presente artículo, pasarán a formar parte del Ejercicio Financiero del siguiente año del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).</p>
<p><b>Artículo 11°.</b> - Los vertidos Industriales al alcantarillado sanitario se ajustarán a lo previsto en la Ley Nº 1614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULADOR Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", y otras disposiciones que lo rijan.</p>	<p><b>Artículo 12°.</b> - Idem.</p>
<p><b>Artículo 12°.</b> - Infracciones y Sanciones.</p> <p>1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas que se emitan, será sancionada por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), previa instrucción sumario administrativo.</p> <p>2. Los prestadores de servicios de alcantarillado sanitario; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas; los prestadores de servicios de tratamiento de efluentes, y</p>	<p><b>Artículo 13°.</b> -</p>

RA/MI

6





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

toda otra persona física o jurídica, que viertan los efluentes cloacales no tratados a los cuerpos receptores, según la gravedad, serán sancionados con la aplicación de: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones y/o multa de 10 (diez) hasta 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, por cada violación.

3. El procedimiento para la aplicación de sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, será reglamentado.

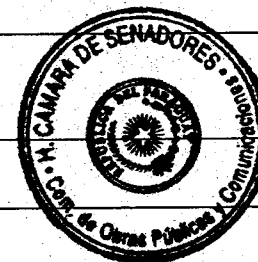
El Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) debe comunicar al Ministerio Público aquellas acciones y hechos de los cuales hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir hechos punibles.

**Artículo 13.** - El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de su promulgación.

**Artículo 14.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículo 14°.** - Idem.

**Artículo 15°.** - Idem.



*Alis Gastiburr*

$\frac{7}{7}$